JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-02-2008-00451-00
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandada Sorayda García Escobar.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0374

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un total de $7.882.052,98 al 18/12/20 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f13ae918a3f7ace471238750a06e8b4f01bc5225d2d8e59653b5a45026b12265

Documento generado en 17/02/2021 06:22:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene **71**
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-04-2011-00386-00
Demandante:	Ventas y Servicio S.A. – Cesionario
Demandado:	María Fernanda Campo Cuartas.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio	No.0375

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 17 de abril de 2018 mediante la cual se reconoció personería a la abogada actora y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 22 de octubre del 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 17 de abril de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la

causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular es el No.2800 del 01/08/2011 que comunicó el embargo de dineros en cuentas (fol. 5 C2) librado por el Juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
904a729bcf814bb163c2eeaac8a68ec8a1593066a479ecfd1e512130d4996d6d
Documento generado en 17/02/2021 06:22:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene **80**
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-06-2014-00403-00
Demandante:	Jhoani de Jesús Agudelo.
Demandado:	Nolberto Perdomo Arciniegas
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio	No0375

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de abril de 2018* mediante la cual se negó la entrega de títulos y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 02 de mayo de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 11 de abril de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la

causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.06-0876 del 15/03/2017 que comunico el embargo del salario del demandado como empleado del EJERCITO NACIONAL. (fol.22 C2) librado por este Juzgado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77edde6ac19a018e224a6f1a400a339438dddd329637bfe9fe820469b3737a2e

Documento generado en 17/02/2021 06:22:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene **17**
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-07-2017-00097-00
Demandante:	Edgar Sandoval Viáfara
Demandado:	Diego Arroyo Martínez.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio	No.0377

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 04 de julio de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 23 de marzo del 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 04 de julio de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular es el No.3466 del 27/09/2017 que comunico el embargo de dineros en cuentas (fol. 3 C2); El oficio es el No.581 del 26/02/2018 que comunico el embargo del salario y demás como empleado de BUSINES BUILDING J.B. S.A.S. librado por el Juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51a6462056a9493c62dfa5003ed2c56b2985b9c5aa1259aab76c9dec2c6c9a76
Documento generado en 17/02/2021 06:22:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación allegada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

147

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-08-2016-00555-00
Demandante:	Luz Alba Galeano Gómez.
Demandado:	Hermes Carvajal Borrero.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.0378

Ha pasado al despacho el presente proceso con solicitud de terminación elevada por la parte actora, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.2212 del 03/10/2016 que comunicó el embargo del salario del demandado en la Secretaría de Educación Municipal de Cali. librados por el Juzgado de origen.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que deberá remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo ***apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*** para que se le agende cita.

5.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación de la radicación en el Sistema de Justicia XXI y de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Radicación: 7600140030-08-2016-00555-00
Demandante: Luz Alba Galeano Gómez.
Demandado: Hermes Carvajal Borrero.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.0378

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0201ae23d2faab40de717a1d1b2d15504b50ce71374fd2a72b74c14f8ebe8cad

Documento generado en 17/02/2021 06:22:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene **17**
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-09-2015-00826-00
Demandante:	Oscar Julián Villegas Gómez
Demandado:	Rosaura Solís y otra.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio	No.0379

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 10 de agosto de 2017 mediante la cual se avoco el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 22 de mayo del 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 22 de mayo del 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la

causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio es el No.4991 del 11/12/2015 que comunico el embargo de aporte de cuotas que posea la demandada Beatriz Valencia Córdoba con c. de c. No.31.366.105 (fol. 6 C2); El oficio No.1891 del 22/05/2017 que comunico el embargo del vehículo de placas ICV-312 comunicado a la Secretaría de Transito de Cali, El oficio circular es el No.1892 del 22/05/2017 y oficio 06-1593 del 21 de mayo de 2018, que comunico el embargo de dineros en cuentas en bancos que posea la demandada Beatriz Valencia Córdoba con c. de c. No.31.366.105 (fol. 6 y 59 C2);

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c70686e1323ef1667ac93fd426eb291044a9f712d9790ef9b417f6b1767d644d

Documento generado en 17/02/2021 06:22:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene **77**
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-11-2009-1277-00
Demandante:	Cobranzas Especiales Gerc S.A. – Cesionario
Demandado:	Jose Félix Garcia.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio	No.0380

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 18 de abril de 2018 mediante la cual se remitió a la parte actora a otra providencia y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 25 de mayo del 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 18 de abril de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la

causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular es el No.1973 del 03/08/2010 que comunico el embargo de dineros en cuentas (fol.5 C2) librado por el Juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f256e98c954e04971e2002453bdf7701a43a0b33fcaea702c2b5902db796414b

Documento generado en 17/02/2021 06:22:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene **33**
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-12-2017-00503-00
Demandante:	Coop. Coofamiliar.
Demandado:	Wiston Mosquera Cabezas
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio	No.0381

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 09 de mayo de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la constancia del 29 de mayo del 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 29 de mayo del 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la

causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.06-1488 del 03/05/2018 que comunico el embargo del salario del demandado como empleado de LEONARDO NAVA JOJOA S.A.S. (fol.12 C2) librado por este Juzgado.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b36f0ead858334c6297224e0cfc464cbe082fc1fd536f40a6f5d24d48390e2a

Documento generado en 17/02/2021 06:22:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene **57**
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-12-2016-00564-00
Demandante:	Coop. Coomival
Demandado:	Norberto Muriel Medina.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio	No.0382

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 22 de agosto de 2018 mediante la cual se modificó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 22 de octubre del 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 22 de agosto de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio es el No.2355 del 30/08/2016 que comunico el embargo del salario y demás como empleado de la Caja de Retiro de las F.F.M.M. "CREMIL" (fol. 2 C2) librado por el Juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
005d032eb9d6a3fd2e69ef8ee2c171c6a3d711195789116458de9f3acff4a334

Documento generado en 17/02/2021 06:22:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene **80**
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-12-2017-00128-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia.
Demandado:	Juan Fernando Cuervo
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio	No.0383

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 11 de julio de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la de fecha del 27 de febrero de 2017, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 11 de julio de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que no existe constancia que la medida cautelar haya sido efectiva, no habrá lugar a su levantamiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fc4ed986746d40dfab2baff835678b0a3ef407665340c2947b7b97733124581

Documento generado en 17/02/2021 06:22:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene **89**
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-13-2013-00922-00
Demandante:	RF Encore – cesionario –.
Demandado:	Walter Pizarro Álvarez
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio	No.0384

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 18 de abril de 2018 mediante la cual se aceptó la cesión del crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 26 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 18 de abril de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la

causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que no se decretaron medidas cautelares, no habrá lugar a su levantamiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d441e62c5f3e2930efad3a6910a27bb75532da505f2a7e5930c9d58150d447f0

Documento generado en 17/02/2021 06:22:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene **105**
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-15-2006-00716-00
Demandante:	Rosa Arnedo Móvil.
Demandado:	Sara Rodríguez
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio	No.0385

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 09 de abril de 2018 mediante la cual se agregó una comunicación y se pus de conocimiento y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 12 de junio de 2018, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 12 de junio de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la

causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: previo a ordenar el levantamiento de las medidas, **OFÍCIESE** al Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad, a fin de que se sirva informar el estado del proceso bajo la radicación 026-2007-00329 y la suerte de las medidas cautelares, por cuento el mentado proceso cuenta con embargo de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c801c7e2e88cb57896397a81ae9fa18141e6ace0e3374a46f552aa17d5adedc

Documento generado en 17/02/2021 06:22:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

40

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-16-2019-00770-00
Demandante: Cootraemcali
Demandada Mario Hernán Paz Isaacs
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0386

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, pero el Juzgado, observa que en la misma se liquidan intereses de mora y corrientes superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

CAPITAL		
VALOR	**$ 10.000.000,00**	
FECHA DE INICIO		13-jul-19
FECHA DE CORTE		31-ene-21
TOTAL MORA	**$3.836.733**	
INTE. DE PLAZO	**$6.578.433,33**	
TOTAL ABONOS	**$ 0**	
SALDO CAPITAL	**$ 10.000.000**	
SALDO INTERESES	**$ 3.836.733**	
DEUDA TOTAL	**$ 20.415.166,33**	

2º APROBAR la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c6bc8704f2a3eb207d64a0b8975eeac54f5da001b83982c5dc11031520d002d

Documento generado en 17/02/2021 06:22:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

104

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-18-2017-00321-00
Demandante: Tulia Rosa Velásquez.
Demandada Cesar Augusto Dueñas y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0387

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un total de $4.212.200 al 13/01/21 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e9c1ffad7b295b2c794420f6f844e37a14c9763e523891e29ff98a1dc753451

Documento generado en 17/02/2021 06:22:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

75

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-19-2017-00881-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada Bladimir Carabali Paz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0388

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un total de $47.895.811,40 al 30/12/20 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62d9c80c75c05b1aa5b73ef65588a7928983e500d6678096bbb0edb4c7c419eb

Documento generado en 17/02/2021 06:22:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación allegada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

205

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-29-2012-00695-00
Demandante:	Giros y Finanzas C. de F. C.F.C. S.A.
Demandado:	Adriana Badillo Toro.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.0389

Ha pasado al despacho el presente proceso con solicitud de terminación suscrita por la parte actora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.06 -1121 del 28/03/2017 que comunicó el embargo de dineros en cuentas de bancos. El oficio circular a cancelar es el No.06 -1122 del 28/03/2017 que comunicó el embargo del salario de la demandada en ALMACENES SI (Fol.87 – 88); El oficio a cancelar es el No.06 -4155 del 09/11/2017 que comunicó el embargo de remanentes para el proceso 07-2012-00186-00 adelantado en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Cali. (Fol.111); El oficio circular a cancelar es el No.06 -1181 del 23/03/2018 que comunicó el embargo de dineros en cuentas de bancos. (Fol.116). El oficio circular a cancelar es el No.06 -492 del 06/03/2019 que comunicó el embargo de dineros en cuentas de bancos. (Fol.125). El oficio a cancelar es el No.02 -0767 del 27/02/2020 librado por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Cali que dejo a disposición la medida de embargo del salario de la demandada como empleada de ALMACENES SI S.A. (Fol. 159).

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que deberá remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.

5.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación de la radicación en el Sistema de Justicia XXI y de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77c72980dffd095538135da033970676dc59ee4d559e52e06163505fbb804046

Documento generado en 17/02/2021 06:22:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

102

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-30-2014-00359-00
Demandante: Lilia Clotilde Cabrera
Demandada Martha Esperanza Martínez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0390

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que en la misma están liquidando intereses de mora superiores a los permitidos por la ley, procede a realizar un control de legalidad de las actuaciones y modificar desde ya la misma. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

CAPITAL		
VALOR	**$ 8.970.000,00**	
FECHA DE INICIO		21-ago-12
FECHA DE CORTE		31-ene-21
TOTAL MORA	**$ 20.054.379**	
INTERESES ABONADOS	**$ 0**	
ABONO CAPITAL	**$ 0**	
TOTAL ABONOS	**$ 0**	
SALDO CAPITAL	**$ 8.970.000**	
SALDO INTERESES	**$ 20.054.379**	
DEUDA TOTAL	**$ 29.024.379**	

2º APROBAR la liquidación de crédito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51bca1222160ffea05b21c130467ca81337656b3a8e9a3f36f747a60c45769ed

Documento generado en 17/02/2021 06:22:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho, el presente proceso para decretar a solicitud de parte la terminación por desistimiento. habiéndose constatado que hasta este momento no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene **117**
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-32-2012-00139-00
Demandante:	Banco BCSC S.A.
Demandado:	Gildardo Antonio Aristizábal.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio	No0391

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 24 de mayo de 2018 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares la notificada el 20 de marzo de 2012 y en la demanda acumulada la notificada el 13 de septiembre del 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la de fecha 24 de mayo de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder a la terminación de la

causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular es el No.810 del 15/03/2012 que comunico el embargo de dineros en cuentas (fol.7 C2) y el oficio No.811 del 15/03/2012 que comunico el embargo del establecimiento de comercio denominado INFANTES LLUVIA DE BEBE con Matricula No.382774-1, comunicado a la Cámara de Comercio de Cali (fol.8 C2); librados por el Juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ee73fc0b5627f4eeb91deb7122e6a60eb103e9e1940a29c849c940afa82fc6d

Documento generado en 17/02/2021 06:22:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación allegada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

140

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-32-2018-00521-00
Demandante:	Banco W S.A.S.
Demandado:	Carlos Arturo Gil Guzmán y otra.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.0392

Ha pasado al despacho el presente proceso con solicitud de terminación elevada por la parte actora, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.2688 del 17/07/2018 que comunicó el embargo del salario del demandado en el INGENIO PROVIDENCIA S.A.; El oficio Circular No.2689 del 17/07/2018 que comunicó el embargo de dineros en cuentas de bancos (fol.27) librados por el Juzgado de origen.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que deberá remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.

5.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación de la radicación en el Sistema de Justicia XXI y de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f163b70f3a6acbaeedda2d5bb8305d2ed2508a158dc338a5247e91eb60504dc

Documento generado en 17/02/2021 06:22:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

174

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	7600140030-34-2010-00756-00
Demandante:	Libia Quiceno Betancourth
Demandado	Eudes Tadeo Ortiz del Castillo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.0393

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con solicitud de terminación allegada por la parte actora y también, solicitud de entrega de oficios elevada por la heredera del demandando (Q.E.P.D.), el Juzgado teniendo en cuenta que la terminación del proceso ya fue resuelta en auto que antecede,

RESUELVE

1º.- Estese el demandante a lo resuelto en auto 033 del 13 de enero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2º.- Agregar para que obre y conste el Registro Civil de nacimiento y el poder conferido a la abogada XIMENA MARTIN ARBOLEDA con c. de c. No 66.777.961, con T.P. No. 109.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la señora GIOVANNA ORTIZ GUTIERREZ ARBOLEDA, heredera del demandado.

3º Téngase como autorizada para la entrega de oficios de levantamiento de embargos, a la abogada XIMENA MARTIN ARBOLEDA con c. de c. No 66.777.961. así las cosas, se le pone de conocimiento, que debe remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo ***apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co***, para que se le agende cita o indicar el propio para su envío. NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a999bc4053c6f55b38f64ed2f73acdc0f6ce2b4ab9514451c716f9fea937de9e

Documento generado en 17/02/2021 06:22:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

133

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-34-2019-00148-00
Demandante:	Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías
Demandado:	Nelson Arias Galvis y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0353

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de Bancolombia abogada *SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE,* toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad subrogataria FNG, abogada *CAROLINA HERNANDEZ QUICENO,* toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

3.- REQUERIR a los Representantes de las entidades demandantes para que se sirvan designar apoderado para que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc415fc2d39f727cb994fa91f2792e00643e2207a8df0bb9d04366e6bd9bdcd7

Documento generado en 16/02/2021 06:32:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

76

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-05-2018-00327-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado:	Ricardo Alfonso Gómez Rojas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0354

En atención al escrito anterior, como quiera que es útil la información, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio remitido por el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura*, en el que informa que la solicitud de remanentes no surtió efectos, debido a que el proceso informado en el oficio No.06-0696, no concuerda con las partes mencionadas, que a su vez el proceso de la radicación 2018-0057 se encuentra terminado y archivado

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a11eba8bfc5d3d1326ac668724fd6915f519e58c58960f4bbfd24e590e3adca

Documento generado en 16/02/2021 06:32:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

128

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-13-2018-00638-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Enilce Paz y Andrés Mauricio Hernández A.
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio:	N°.0355

Como quiera que el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, no fue objetado en el término del traslado y al encontrarse ajustado a derecho, el Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR el avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-825530** por valor de **$61.821.840** pesos, de conformidad con el informe presentado por el perito avaluador *José Andrés Mejía López*, identificado con c. de c. No.98.380867 inscrito en el *Registro Abierto de Avaluadores*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b51af63772c90c242a43dbd524e4dc2f661c8a983906db62654c2c0bc252236d

Documento generado en 16/02/2021 06:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

67

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-08-2019-00113-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	José Vélez Escobar
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0356

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

lrt

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57606158a33dae575750d94c2614bd5e6276179aaa6c70609b0aa6cd88755a35

Documento generado en 16/02/2021 06:32:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

104

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-31-2019-00274-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Álvaro Edwin Guerrero Vallejos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0357

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

lrt

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d1a02ada72dabbd0d1744bf75b46daad287d1bee5d6ce0e68a3028a43785ebb

Documento generado en 16/02/2021 06:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

71

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-08-2019-00400-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Martha Nelly Quintero Martínez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0358

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

lrt

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69587896d3c99f6d5f8814c3937400d9c1ec683f4ade62721d6527d65c956881

Documento generado en 16/02/2021 06:32:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

90

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-07-2019-00665-00
Demandante:	Cooperativa Lexcoop
Demandado:	Francia Ruth Campo Cuenca
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0359

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

2.- RECONOCER a la señora *LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA*, identificada con c. de c. No.25.529.619 de Miranda –Cauca, quien funge como representante legal de la parte activa Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social - Lexcoop, para comparecer al proceso en representación de la misma, en los términos y facultades otorgadas en el escrito aportado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87a338a54157e90a0bcca9cf40488c9822949f8de4e3319c879041308aadbfba

Documento generado en 16/02/2021 06:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

60

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-04-2019-00998-00
Demandante:	Cooperativa de los Profesionales Coasmedas
Demandado:	Silvia Lourdes Hurtado de Aguilar
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°:0360

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

lrt

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52a40121712b86e6ace51dd5fd9f126aabd5e827455833b00d098ebe259781dc

Documento generado en 16/02/2021 06:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

64

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-32-2019-01070-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Margie Luz Bocanegra Quiroga
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0361

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

lrt

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4902d74cf37660dc86f0bc08cbdabd52f2953d5a461ac7eb94810af1e9021826

Documento generado en 16/02/2021 06:32:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

62

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-34-2019-01084-00
Demandante:	Conjunto Residencial Samanes del Lili II P.H.
Demandado:	Alexandra María Bernal Guzmán
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0362

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación de crédito. Lo anterior de conformidad con el art.446 del C.G. del Proceso.

3. AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la Administradora del Conjunto en el que informa de los abonos realizados por la demandada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdabd33dfceb4dc5490c686cab07961319f673d19ea5699afdadcbb27816e292

Documento generado en 16/02/2021 06:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

61

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-27-2019-01204-00
Demandante:	Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado:	Albeiro Antonio Ocampo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0363

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

lrt

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d073a902c8795329fb71f00c1a6af64c818866ad8c80f1d2d7834575d82dd09

Documento generado en 16/02/2021 06:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

165

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-31-2013-00280-00
Demandante:	Leasing Bolívar S.A. Cía. de Financiamiento Comercial
Demandado:	Presición y Engranaje Ltda. y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°:0364

En atención al escrito anterior y como quiera que es procedente la solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT´s, y otros depósitos, tenga el demandado *ORLANDO RODRIGUEZ BORJA* identificado con c. de c. No.94.397.558, en el ***BANCO PICHINCHA.*** Limítese la medida hasta la suma de $76.800. 000.Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la ***Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

Se pone en conocimiento a la peticionaria que, en el enlace abajo indicado, podrá enterarse del protocolo establecido por la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali***, para retirar el oficio.

lrt

Radicación: 7600140030-31-2013-00280-00
Demandante: Leasing Bolívar S.A. Cía. de Financiamiento Comercial
Demandado: Precisión y Engranaje Ltda. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°:0364

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a16481606facf58827215a64c73dd5da0deef96993e349b9367d4d84c7abd9f

Documento generado en 16/02/2021 06:32:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

116

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-34-2018-00159-00
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Despertar Ingenieros SAS y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0365

En atención al escrito anterior y como quiera que es procedente la solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, distinguido con matrícula mercantil No.**943655** de propiedad del demandado *DESPERTAR INGENIEROS S.A.S.*, identificado con NIT No.900.929.027-1. Oficiar a Cámara de Comercio de Cali. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Se pone en conocimiento a la peticionaria que en el enlace abajo indicado, podrá enterarse del protocolo establecido por la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali***, para retirar el oficio.

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5718a1289a3325b047850daf0fdde0c62f33f9acdd6fc23f639ae006ba907d4

Documento generado en 16/02/2021 06:32:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

105

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que existe solicitud de remanentes obrante a folios No.17, 18 y 19 y escrito de la DIAN de fecha 14 de marzo de 2013, solicitando se dé aplicación a la prelación de créditos.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO
Escribiente

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	7600140030-20-2009-00786-00
Demandante	Portafolios de Valores S.A.
Demandado	José Ignacio Peña y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.0366

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación principal corresponde al ***02 de marzo de 2018***, obrante a folio 168 que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el **25 de enero de 2018**, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

lrt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la más reciente actuación es la que obra en el cuaderno de medidas cautelares cuya notificación data del 23 de mayo de 2016, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre las medidas cautelares, **OFÍCIESE** a la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN*, para que informe el estado actual del proceso que por cobro coactivo se adelanta contra el contribuyente *ALLIANCE MANAGEMENT SOLUTIONS & CO S.A*., con NIT 805.022.672-4 por las deudas fiscales a su cargo. Lo anterior sin perjuicio del embargo de remanentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

lrt

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3906a3615dd7d7f3a12f4ac8e18d36c681db809fefb0e4d5c6e6a02cc005078a

Documento generado en 16/02/2021 06:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

75 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO
Escribiente

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-18-2008-00695-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Laura Yamile Rodríguez Ramírez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0367

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al *23 de marzo de 2018*, obrante a folio 74 que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *21 de mayo de 2015*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

lrt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del *23 de marzo de 2018*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. La medida a levantar consta de: *El embargo y retención de los dineros depositados por la demandada LAURA YAMILE RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con c. de c. No.31.714.321 en cuenta de ahorros, cuentas corrientes CDT´s o cualquier otro título bancario o financiero posea en el Banco de Bogotá, BSCS, comunicada por el Juzgado dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante oficio No.0639 del 02 de abril de 2009 folio 6, cuaderno 2.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70420581bfffa9b15bcf09d830c47f179273e88c6f11012e68fc35f55ee50539

Documento generado en 16/02/2021 06:32:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

48 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO
Escribiente

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	7600140030-10-2016-00001-00
Demandante	Conjunto No.2 Los Abedules Brisas de Los Álamos
Demandado	Luz Karime Girado N.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.0368

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de julio de 2018, obrante a folio 47 que trata sobre el auto que reconoce personería, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 30 de julio de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

lrt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de

julio de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. La medida a levantar consta de: *El embargo de los derechos que posea la demandada Luz Karime Giraldo N. identificada con c. de c. No.66.949.723, en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-497852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
859cf81902ef3475066b7fb7550531326de59c478dc662b30b16265093f77dcc

Documento generado en 16/02/2021 06:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

50 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO
Escribiente

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-05-2016-00373-00
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Yenny González García
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0369

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de abril de 2018, obrante a folio 49 que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 27 de abril de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 27 de

abril de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. La medida a levantar consta de: *El embargo y retención de los dineros que la demandada YENNY GONZALEZ GARCIA, identificada con c. de c. No.29.181.245 posea A cualquier título en las entidades bancarias, comunicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante oficio No.2261 del 7 de junio* de *2016 folio 3, cuaderno 2.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef4f2fc03006c1916cfd2bc0c3bd7b4fd22b8b365ffeaef98279bb7154768341

Documento generado en 16/02/2021 06:32:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

20 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO
Escribiente

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	7600140030-19-2016-647-00
Demandante	Diana Carolina Arcos Marín
Demandado	Yadira Vargas Cadavid
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.0370

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de abril de 2017, obrante a folio 18 que trata sobre el auto que avoca el conocimiento, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 17 de agosto de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de

abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. La medida a levantar consta de: *El embargo y secuestro previo de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal vigente de lo que devengue el demandado Yadira Vargas Cadavid identificada con c. de c. No.31.713.526, como empleada de la Clínica Amiga-Comfandi.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

lrt

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
354da756619b6d0d8203a5cd20a77b994e559fe5b61ff1d0163f63841c9bd116

Documento generado en 16/02/2021 06:32:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

31

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes*.

LIDA RUTH TENORIO ANGULO
Escribiente

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-15-2016-00841-00
Demandante:	Jaime Robles Rojas
Demandado:	Dora Elisa Rodríguez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°0371

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 27 de agosto de 2018, obrante a folio 30 que trata sobre el auto que avoca conocimiento, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 07 de septiembre de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 27 de agosto de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. La medida a levantar consta de: *El embargo y secuestro del vehículo de Placa EKZ-93E, de propiedad de la señora DORA ELISA RODRIGUEZ, identificado con c. de c. No.29.112.679, de la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, comunicada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali mediante oficio No.1277 del 9 de mayo de 2017, folio 9 cuaderno 2.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0449d6da08a73def1c033578a6219cbd92062bfd89302976097f1c76f3bcfea6

Documento generado en 16/02/2021 06:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO
Escribiente

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-13-2017-00530-00
Demandante:	Paola Andrea Zuluaga
Demandado:	Luis Felipe Molina
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0372

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de mayo de 2018, obrante a folio 67 que trata sobre el auto que avoca conocimiento, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 05 de octubre de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de mayo de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. La medida a levantar consta de: *El embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT´s o a cualquier título posea la parte demandada LUIS FELIPE MOLINA ZULUAGA y COLOR SIETE S.A.S., identificado con c. de c. No.79.277.859 y NIT. 810.001.350-6, comunicada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante oficio No.2075 del 29 de septiembre de 2017, folio 4 cuaderno 2.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
385a6026798771d6a67787b8556e325d99bb43191c289d5cfeabe9dfa615de14

Documento generado en 16/02/2021 06:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO
Escribiente

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-12-2017-00645-00
Demandante:	Invercoob
Demandado:	María Isabel Brand
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0373

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al *23 de marzo de 2018*, obrante a folio 35 que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 25 de septiembre de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de marzo de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. La medida a levantar consta de: *El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el bien inmueble ubicado en la carrera 42 B No.48 A-18 propiedad de la demandada MARIA ISABEL BRAND CORTES, identificada con c. de c. No.31.947.504, comunicada a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante despacho comisorio No.58 del 25 de septiembre de 2017, folio 3, cuaderno 2.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

lrt

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
845332d4c7a09b8a34364075d7516592253805cabc3a5803607bcbfe028c5cad

Documento generado en 16/02/2021 06:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

119

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-31-2006-00646-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	María Ercilia Chagüendo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0154

En atención al escrito anterior allegado, como quiera que no se encuentra memorial alguno, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la petición anterior de dar información sobre la sustitución del poder toda vez que revisado el Sistema de Justicia XXI, no se encontró recepción de memorial registrado el 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a09fd65844eb4258d1bbec7609135013e5692a7346e4531c235f163dc82bed63

Documento generado en 16/02/2021 06:32:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

201

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-35-2015-00447-00
Demandante:	Giros y Finanzas S.A.
Demandado:	Walter Mendoza Ordoñez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0155

En atención al escrito anterior y como quiera que es útil la información, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por Datacrédito Experian, en el que solicita se allegue el auto o providencia judicial firmada por el Juez del Despacho para efecto de entregar la información requerida, por oficio No.06-1294.

2.- DISPONER que por la Secretaría de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali***, se tramite lo pedido o se encargue al apoderado de la entidad accionante para que remita lo solicitado por Datacrédito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

lrt

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef5d381ee5b9abbb56964d3d0e72e493eb318e2e14d788b68315af2b3edd4a9a

Documento generado en 16/02/2021 06:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

232

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-30-2016-00280-00
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Serviempaques Industriales SAS y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0156

En atención al escrito anterior allegado, como quiera que no hay cesión de derechos a favor de *Central de Inversiones S.A.*, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la petición anterior de reconocer personería, en razón a que *Central de Inversiones S.A.,* no está reconocida dentro del proceso como cesionaria de la entidad subrogataria.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb744b543ccada8044800319998e374fc1249ea4c387ed20dbbb504fa0e8b290

Documento generado en 16/02/2021 06:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

223

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-34-2016-00470-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luxy Colombia SAS y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0157

En atención al escrito anterior allegado, como quiera que no hay cesión de derechos a favor de *Central de Inversiones* S.A., el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la petición anterior de reconocer personería, en razón a que *Central de Inversiones S.A.*, no está reconocida dentro del proceso como cesionaria de la entidad subrogataria.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

lrt

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d72b713884d101d504339aad65e899fad0f5820e9b78bc119ef92037800eb10

Documento generado en 16/02/2021 06:32:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

201

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-23-2018-00192-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José Himer Sánchez Velasco y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.0158

En atención al escrito anterior y como quiera que la cesión de derechos a favor de *Centrales de Inversiones S.A.* no se aceptó, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición anterior allegada por Central de Inversiones S.A., de reconocer personería**,** toda vez que el Juzgado por auto No.772 del 01 de julio de 2020, se abstuvo de reconocer la cesión de derechos, en razón a que la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la entidad cedente, no aportó el certificado o poder que la acreditara en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6ad50d3f75053d2bcab707a5729c3c963d00954d108534eaef0acb90fdcf08f

Documento generado en 16/02/2021 06:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

81

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	7600140030-23-2019-00928-00
Demandante:	Edificio Pontevecchio P.H.
Demandado:	Jair Valencia Moreno y María Clemencia Loaiza R.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°0159

Como quiera que revisado el certificado de tradición se encuentra que el bien inmueble registra un tercero acreedor hipotecario y a su vez un embargo ejecutivo con acción real del *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali*, de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

Único: Citar a la **acreedora hipotecaria** señora ***GLORIA CAROLINA MARQUEZ MUÑOZ,*** identificada con c. de c. No.38.563.362 con el fin de que haga valer su crédito constituido mediante escritura No.2326 del 18 de julio de 2018 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, dentro del término establecido en el art.462 del C. G. de P. La citación se hará conforme al art.291 y 292 ibidem. Notifíquese la existencia del presente proceso a la acreedora en la Avenida 10 Norte No.7-62 Oficina 101 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 18 de febrero de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Firmado Por:

lrt

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84771a60552daa562fa06cffa813e40e5cfb29327766991457e391f2e06b80c0

Documento generado en 16/02/2021 06:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lrt